



Resolución RT 0208/2020

N/REF: RT 0208/2020

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Colegio de Abogados de Oviedo. Principado de Asturias

Información solicitada: Contrataciones realizadas por el colegio.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA PARCIAL.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ¹(en adelante, LTAIBG) y con fecha 3 de febrero de 2020 la siguiente información:

"1. La estructura organizativa del colegio, con un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos, su perfil, trayectoria profesional y las áreas de trabajo que les corresponden incluidos los miembros de la junta de gobierno en el día de la fecha de registro de este escrito, y en las dos juntas de gobierno anteriores a la presente.-

2. La relación de órganos consultivos de la Administración del Principado de Asturias, del servicio de Salud del Principado de Asturias, del Ilmo. Ayuntamiento de Oviedo y de la Universidad de Oviedo de los que forma parte, así como la identificación de las personas que representan al colegio.

3. Identificación y copia de los convenios suscritos con entidades ajenas en el ejercicio de las funciones públicas, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración,

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

modificaciones realizadas, obligaciones a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas, y ello desde el 1 de enero de 2010.

4. Especificación del número de sedes o delegaciones que tiene el colegio en las distintas demarcaciones territoriales, con expresión del personal adscrito a las mismas, la fecha de su incorporación y los métodos utilizados para la selección del personal, con especificación de la publicidad dada para cada dotación y el número de personas que instaron acceder a las mismas, incluyendo en ello a la plantilla de la sede central.-

5. Copia de los contratos de patrocinio o subvención de cualquier tipo, incluso deportivas, y las obligaciones económicas convenidas, y ello desde el 1 de enero de 2010, con expresión e identificación de las solicitudes que fueron atendidas y las que no así como los motivos que llevaron a su selección.-

6. Gastos realizados desde 2010 con ocasión de la subvención, patrocinio u organización de derecho concursal, ya directa ya indirectamente en colaboración con otros colegios profesionales, así como convenios y facturas libradas/pagadas por todo ello.-

7. Gastos realizados desde 2010 con ocasión de la subvención, patrocinio u organización de derecho distinto al concursal, así como convenios y facturas libradas/pagadas por todo ello.-

8. Identificación de los miembros de la Junta de Gobierno actual y de las dos anteriores que han sido designados administradores concursales, ya ellos mismos, ya a medio de sociedad de la que sean socios u ostenten cargos, con especificación del número de designaciones de cada cual y del órgano que los ha designado”.-

2. Disconforme con la repuesta recibida, el reclamante presentó, mediante escrito al que se da entrada el 11 de marzo de 2020, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Primero: Que al amparo de lo establecido en la Ley 19 2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el dicente interesó la información que contiene la petición que se adjunta como documento número UNO a medio de burofax.-

Que por toda respuesta se remitió a esta parte la que se adjunta como documento número DOS.-

Segundo: Que ello no da contestación a lo interesado en aras a determinar que:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

1. *Se viene contratando a personal para las distintas sedes colegiales sin mediar ningún proceso de selección ni publicidad ni tan siquiera entre los colegiados, y simplemente por amistad.-*
 2. *Con idénticos parámetros a los expuestos se está procediendo a la subvención de ciertos equipos deportivos.-*
 3. *Se vienen patrocinando cursos de derecho concursal muy por encima del resto de las materias propias del derecho, dándose la casualidad de que varios miembros de la junta de Gobierno se ven beneficiados en su nombramiento como administradores concursales muy por encima en número de ocasiones que el resto de los colegiados expertos en la materia.-*
3. Con fecha 18 de marzo de 2020 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Colegio de Abogados de Oviedo (ICA Oviedo), al objeto de que pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 19 de junio de 2020 se recibe documento de alegaciones, con el siguiente contenido:

“Es opinión de esta parte que la contratación del personal del ICA Oviedo no cabe considerarla sometida a lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno por cuanto no se hace en el ejercicio de las potestades de derecho público reconocidas a esta Corporación. Nada más claro que el artículo 2.1. e) de la precitada norma cuando indica que se aplica a las Corporaciones de derecho público en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. La contratación del personal de las delegaciones se encuentra sometida a derecho laboral puesto que la relación que se establece entre el ICA Oviedo y el personal contratado tiene naturaleza privada. Esta relación entre empleador y empleado no supone el ejercicio de potestades de derecho público si no que hace referencia a la vertiente privada que tienen reconocida estas corporaciones de derecho público por la STC 89/1989 de mayo. De este modo, no tendría encaje en el artículo 2.1 e). Cuestión distinta es que se solicite la información sobre la estructura organizativa del ICA Oviedo, esta información ya ha sido facilitada mediante la remisión a la página web corporativa donde se encuentra accesible cualquier ciudadano.

No es cierto que no exista ningún proceso de selección para cubrir los puestos de trabajo, siempre se entrevista alrededor de unas 3-5 personas. La línea seguida es no ofrecer esa opción a los colegidos por los problemas que pueda acarrear.

Es cierto que el Colegio intenta apoyar el deporte suscribiendo acuerdos o convenios con diversas entidades deportivas, entre las que se encuentran el equipo de fútbol del Colegio, al Oviedo Baloncesto y el Oviedo Rugby Club.

La decisión de apoyar a todas esas entidades deportivas ha sido motivada por las peticiones realizadas por numerosos compañeros porque, o bien tienen hijos participando en tales deportes, o ellos mismos forman parte de los clubs indicados, y, en ningún caso hay ninguna norma que prohíba al Colegio de Abogados adoptar acuerdos de publicidad que tienen una contraprestación, no se trata de ayudas y subvenciones, son acuerdos o convenios que tienen una contraprestación, obteniendo publicidad y entradas gratuitas.

(....)

En cuanto al patrocinio de cursos de derecho concursal muy por encima del resto de las materias propias del derecho, dándose la casualidad de que varios miembros de la Junta de Gobierno se ven beneficiados en su nombramiento como administradores concursales muy por encima en número de ocasiones que el resto de colegiados expertos en la materia”, el centro de Estudios se encarga de la organización formativa, ampliando cada año su oferta con un programa acorde con las necesidades y peticiones que los Colegiados nos hacen llegar, organizando conferencias, actividades en coordinación con el Consejo General de la Abogacía española, cursos, etc.

Sus contenidos y duración son muy diversos, Mediación, Responsabilidad Civil, Violencia de Género, Formación para el Turno de Oficio, Concursal, Derecho Penal, Casación, etc.

No es cierto que varios miembros de la Junta de Gobierno se beneficien, el Colegio únicamente confecciona las listas y las envía a los Juzgados, no le corresponde dicha designación.

Respecto al resto queda ya expresado tanto el contenido de los patrocinios o acuerdos de colaboración, así como las entidades con que se firma y lo mismo cabe decir respecto de los cursos y la designación de los administradores concursales”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁷ y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁸ se define la *“información pública”* como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La entidad a la que va dirigida la solicitud que da origen a esta reclamación es un colegio profesional, al cual le resulta de aplicación la LTAIBG en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1 e). No obstante, no toda la actividad de un colegio profesional está cubierta por la LTAIBG, sino únicamente *“lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”*.
4. La previsión legal aludida implica que las Corporaciones de Derecho Público, por una parte, quedan sometidas al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definidas en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG –artículos 5 a 11- en lo que atañe a sus *“actividades sujetas*

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a13>

a Derecho Administrativo”; y, por otra parte, que cualquier persona tiene derecho a acceder a la “información pública”, entendida ésta en los términos del artículo 13 de la LTAIBG y de acuerdo con el procedimiento regulado en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre –artículos 12 a 22-, que obre en poder de las Corporaciones de Derecho Público respecto, igualmente, de sus “actividades sujetas a Derecho Administrativo”.

Éste es, por lo demás, el criterio seguido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y Unión Profesional en la denominada Guía de Transparencia y acceso a la información pública dirigida a los colegios y consejos de colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público que ambas instituciones elaboraron conjuntamente en diciembre de 2016, y que se encuentra disponible en el sitio web oficial del Consejo [http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/consejo/criterios_informes_consultas_documentacion/documentacion.html]

Según se desprende del tenor literal de los preceptos de la LTAIBG acabados de reseñar, en consecuencia, resulta determinante para analizar la reclamación planteada delimitar qué se entiende por “*actividades sujetas a Derecho Administrativo*”, en tanto y cuanto se trata del presupuesto de hecho que ha previsto el legislador básico estatal para la efectiva aplicación a las entidades corporativas de la reiterada LTAIBG.

Ésta no es la primera ocasión en que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno conoce de una reclamación suscitada frente a Corporaciones de Derecho Público y, en concreto, frente a colegios profesionales. De este modo se pueden citar, entre otras, las reclamaciones RT/0015/2016, de 5 de mayo, RT/0023/2016, de 17 de mayo, RT/0345/2018, de 15 de enero de 2019 y RT/0819/2020, de 4 de junio de 2020.

En el Fundamento Jurídico 4 de la Reclamación número RT/0015/2016 ya se tuvo ocasión de precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los Colegios Profesionales tienen una naturaleza mixta o bifronte. Doctrina sistematizada en la STC 89/1989, de 11 de mayo -y reiterada en pronunciamientos posteriores, como la STC 3/2013, de 17 de enero, F.J. 5- en la que se sostiene lo siguiente:

“Los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante. [...] Así es como la legislación vigente configura a los Colegios Profesionales. Estos son, según el art. 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, «Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad

para el cumplimiento de sus fines». [...] Por consiguiente, cierto es que la CE, como antes se ha dicho, si bien constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquéllos y a la reserva de Ley, remitiendo a ésta su regulación (art. 36), viene a consagrar su especialidad -«peculiaridad»- ya reconocida, de otro lado, por la legislación citada. [...]». –F.J.5-

Concretando más la definición y el alcance de la naturaleza de los colegios profesionales, en el Fundamento Jurídico 6 de la misma Sentencia se añade que:

“[...] la doctrina de este Tribunal es ya reiterada en lo que se refiere a la calificación jurídica de los Colegios Profesionales a partir de la STC 23/1984, en la cual, partiendo del pluralismo, de la libertad asociativa y de la existencia de entes sociales (partidos, sindicatos, asociaciones empresariales), se alude a la de otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (arts. 36 y 52 CE.), que pueden llegar a ser considerados como Corporaciones de derecho público en determinados supuestos. La STC 123/1987 se hace eco de esa doctrina y afirma su consideración de corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas [...]. Y, en fin, la STC 20/1988, de 18 de febrero, reitera esta calificación y configura los Colegios Profesionales como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador [...]”

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir sosteniendo el carácter complejo del régimen jurídico de los colegios Profesionales, dado que carece de uniformidad y sistema, debiendo adaptarse a la naturaleza pública o privada de la actividad que desempeñe el Colegio en cada momento. Por lo demás, hay que advertir que su configuración como Corporaciones de Derecho Público de base privada que desarrollan funciones públicas se justifica por el cumplimiento de diferentes intereses públicos, entre los que pueden mencionarse la ordenación del ejercicio profesional, el cumplimiento de las normas deontológicas, el ejercicio de la potestad sancionadora, los recursos procesales, la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, etc. –entre otras, STC 89/1989, de 11 de mayo, F.J. 7-

A tenor de las premisas acabadas de reseñar, cabe advertir que del conjunto de funciones que tienen encomendadas los colegios Profesionales por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, sólo pueden considerarse como públicas una parte del total que desempeñan, esto es, aquellas funciones que el Estado encomienda o delega en estos entes -p.ej. representación y defensa de los intereses del sector ante las diferentes

Administraciones con competencias en la materia; la regulación de la profesión; la colaboración de estas Corporaciones con las Administraciones públicas para el ejercicio de funciones relacionadas con el sector; las funciones que le haya podido delegar la Administración, etc.-, dado que el resto son funciones dirigidas al interés particular.

De este modo, tal y como ya se ha advertido por este Consejo en resoluciones anteriores - RT/0015/2016, Fundamento Jurídico 7; RT/0023/2016, Fundamento Jurídico 7; y RT/0072/2016, Fundamento Jurídico 8- , se puede sostener que sólo el ejercicio de dichas funciones públicas es el que se sujeta a Derecho Administrativo y, en concreto, a la legislación sobre procedimiento administrativo y, además, sólo los actos dictados en el cumplimiento de tales funciones públicas que tienen atribuidas los Colegios son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Cabe recordar en este sentido que están sujetos a Derecho Administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de las Corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tienen atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas. A estos efectos, el nuevo artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé que “[l]as Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley”. Mientras que, finalmente, el artículo 2.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, dispone que “[e]l orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con [...] los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público, adoptados en el ejercicio de sus funciones públicas”.

5. Tras delimitar sumariamente el alcance de la expresión “actividades sujetas a Derecho Administrativo” empleada por el artículo 2.1.e) de la LTAIBG para vincularla a los Colegios Profesionales, corresponde a continuación examinar el fondo del asunto planteado en esta reclamación.

El ahora reclamante en su solicitud se interesaba por un elevado número de informaciones, alguna de las cuales tenía un contenido eminentemente administrativo, como la referida a la estructura organizativa y organigrama del ICA Oviedo (información relacionada con el [artículo 6 de la LTAIBG](#)⁹, información institucional, organizativa y de planificación), o la referida a la firma de convenios en el ejercicio de funciones públicas (artículo 8.1 b)¹⁰ LTAIBG), que deben ser

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a6>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a8>

publicadas con carácter obligatorio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1. de la LTAIBG.

Sobre esas cuestiones el ICA Oviedo proporcionó información en fecha 12 de febrero de 2020. En su reclamación el reclamante no hace ninguna mención a ellas, por lo que este Consejo debe entender que se encuentra conforme con la información recibida y que esta resolución debe basarse en las tres cuestiones con las que manifiesta su disconformidad de manera expresa en su reclamación: la contratación del personal del ICA Oviedo en sus distintas sedes; la subvención de equipos deportivos; la organización y realización de cursos de derecho concursal.

A juicio de este Consejo ninguna de las tres informaciones mencionadas en el párrafo anterior se refieren a la actividad del ICA Oviedo que está sujeta a derecho administrativo, como indica la LTAIBG en su artículo 2.1 e).

Por lo que se refiere a la contratación del personal al servicio del ICA Oviedo, esa contratación se ajusta al derecho laboral y, por lo tanto, queda fuera de la legislación de contratos establecida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En concreto, su artículo 11¹¹, referido a otros negocios o contratos excluidos, incluye en su apartado 1 como contrato excluido *“la relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral”*.

La segunda cuestión se refiere al patrocinio de clubes deportivos. En sus alegaciones el ICA Oviedo señala que *“no se trata de ayudas y subvenciones, son acuerdos o convenios que tienen una contraprestación, obteniendo publicidad y entradas gratuitas”*. Este tema queda también fuera del ámbito administrativo, ya que los colegios profesionales no están incluidos como tales en el ámbito de aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones¹², y estas ayudas a clubes deportivos no se otorgan en el *“ejercicio de potestades administrativas”*, como dispone el artículo 3¹³ de esa misma norma. El ICA Oviedo no aclara exactamente la forma jurídica en que se materializa ese patrocinio, puesto que habla simplemente de convenios o acuerdos. Pese a no ser una información excesivamente clara este Consejo considera que esos convenios no tienen la condición de administrativos, ya que no están firmados con administraciones públicas ni se rigen por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-12902#a11>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-20977&p=20160520&tn=2>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-20977&p=20160520&tn=1#a3>

Por último, en lo que atañe al tema de los cursos que organiza el ICA Oviedo, nuevamente debe señalarse que tampoco es una cuestión referida a una actividad sujeta al derecho administrativo por lo que el acceso a esta información queda fuera del ámbito de la LTAIBG.

A la vista de lo anteriormente expresado, este Consejo debe concluir desestimando la reclamación presentada por referirse a cuestiones de un colegio profesional no sujetas al derecho administrativo y, por tanto, ajenas a la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, por entender referirse a actividades de un colegio profesional no sujetas a a derecho administrativo, según lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁴, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁵.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁶.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>